

## JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 110013336038202100191-00

Demandante: Juan Pablo Caicedo Jiménez y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores JUAN PABLO CAICEDO JIMÉNEZ quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores JUAN SEBASTIÁN CAICEDO RODRÍGUEZ (hijo), ALEJANDRO CAICEDO SUÁREZ (sobrino), JUAN ANDRÉS TÉLLEZ CAICEDO (sobrino) y MATHÍAS CAICEDO SUAREZ (sobrino); DEISY MARCELA RODRÍGUEZ BARBOSA (esposa), MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE CAICEDO (madre), LUISA FERNANDA CAICEDO JIMÉNEZ (hermana) y MANUEL FERNANDO CAICEDO JIMÉNEZ (hermano), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- 1.- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa. En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- 2.- Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúan los demandantes **LUISA FERNANDA CAICEDO JIMÉNEZ** y **MANUEL FERNANDO CAICEDO JIMÉNEZ**, quienes aducen ser hermanos de la víctima directa, como quiera que no se aportaron con la demanda.
- 3.- Allegar de nuevo los registros civiles de nacimiento de **JUAN SEBASTIÁN CAICEDO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO CAICEDO SUAREZ, JUAN ANDRÉS TÉLLEZ CAICEDO** y **MATHÍAS CAICEDO SUAREZ**, ya que los aportados están ilegibles e incompletos. Lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 del CPACA.
- 4.- Aclarar si los menores **ALEJANDRO CAICEDO SUÁREZ**, **JUAN ANDRÉS TÉLLEZ CAICEDO** y **MATHÍAS CAICEDO SUAREZ** actúan como parte demandante en el presente asunto, como quiera que se mencionan al inicio del escrito, pero no se formula ninguna pretensión respecto de ellos. Esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º del artículo 162 del CPACA.
- 5.- La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito que deberá ser allegado en formato PDF y acreditarse el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reparación Directa Radicación: 110013336038202100191-00 Actor: Juan Pablo Jiménez Caicedo y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Inadmite demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: guty1802@hotamil.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

#### Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate Juez Circuito Juzgado Administrativo 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef761837f76814eeed0fdae0a827475af6994b813aa0f573f63f6f2e250549**Documento generado en 29/11/2021 03:00:59 PM

 $Valide\ este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$